

## LEY 42

## DEFINIENDO DERECHOS DEL PUEBLO.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—(750)—El libre ejercicio y el goce de la posesión de cualquier creencia religiosa que se profese y de cualquier culto estará garantido sin distinción ninguna, para siempre, y á nadie se le privará de ningún derecho ni privilegio civil ó político en Puerto Rico, por causas de sus opiniones religiosas; más la libertad de conciencia que por la presente se garantiza no se interpretará en el sentido de eximir de prestar juramentos ni afirmaciones, en el de cohonestar actos licenciosos mediante la bigamia, la poligamia ó por otros medios, ni el de justificar actos incompatibles con el orden, la paz y la seguridad de Puerto Rico, ó que se opongán á la Autoridad Civil del Pueblo de Puerto Rico ó de los Estados Unidos. A nadie, sin su consentimiento, se le exigirá que concurra á ningún lugar destinado á culto alguno religioso, ni que sostenga ningún clero, secta ó confesión religiosa, ni dará la ley preferencia á ninguna religión, confesión ó culto externo.

SECCIÓN 2.—(751)—El derecho del pueblo á estar garantido en sus personas, documentos, hogares y efectos, contra registros ó secuestros arbitrarios, no se violará y no se librárá ninguna orden de allanamiento ni de ocupar cosa alguna mueble, sin describir el local que ha de reconocerse ó la persona que ha de ser registrada y el objeto de que han de incautarse, ni sin causa probable apoyada en el juramento ó afirmación por escrito.

SECCIÓN 3.—(752)—No se coartará á nadie la libertad de la palabra, y toda persona tendrá entera libertad para hablar, escribir ó publicar lo que le plazca sobre

cualquier asunto, siendo responsable, sin embargo, de todo abuso en que incurra de esa libertad.

SECCIÓN 4.—(753)—El Pueblo de Puerto Rico tendrá el derecho de reunirse pacíficamente para el bien común, y de acudir, por medio de petición ó queja razonada, á los que han sido investidos de los poderes del gobierno, en solicitud de que se le remedien perjuicios.

SECCIÓN 5.—(754)—Toda ley, decreto, orden ó parte de cualquiera de los mismos que se oponga á esta Ley, ó sea incompatible con ella, sea, y por la presente queda derogado.

*A probada, 27 de febrero, 1902.*

43

## LEY

PROVEYENDO EL NOMBRAMIENTO DE UN DIRECTOR DE SANIDAD, DEFINIENDO LOS DEBERES DE DICHO DIRECTOR, ESTABLECIENDO UNA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—(755)—El Gobernador nombrará, con el consejo y con el consentimiento del Consejo Ejecutivo, un Director de Sanidad, quien estará bajo la jurisdicción y dependencia en lo administrativo del Comisionado del Interior.

SECCIÓN 2.—(756)—El Director de Sanidad deberá ser médico bien reputado, y haber sido debidamente registrado según lo dispone la ley; debiendo también haber practicado la profesión durante diez (10) años por lo menos. Inspeccionará y dirigirá la ejecución de las leyes sanitarias de Puerto Rico. Estudiará de modo especial la estadística vital de la Isla, y se esforzará en hacer uso acertado y provechoso de los documentos.